

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Cauca, 21 de julio de 2023. En la fecha pongo en conocimiento del señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, a fin de que se sirva ordenar lo pertinente, teniendo en cuenta que el Apoderado Judicial de la parte demandante presentó dentro del término memorial con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Diana Lahumada F.
DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	19-290-40-89-001-2023-00012-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUBY ESPERANZA DÍAZ PÉREZ
ASUNTO	AUTO ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el Apoderado Judicial de la parte demandante presentó en tiempo memorial en el que da cuenta que la tasa de interés para los pagarés N° **048766100012990**, y **048766100013809** es la correspondiente a una tasa referencial de IBR más un 1.9%, tal y como consta en la tabla de amortización de cada pagare y que fue anexada con la demanda.

De otra parte, se allegaron los documentos solicitados por la judicatura, es decir, la copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional de abogado y certificación expedida por el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., no sin antes advertir a la parte demandante que para futuras ocasiones se allegue a la judicatura la certificación del Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico del apoderado judicial que figura en dicho registro.

Por lo anterior y dado que reúnen las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 424 del Código General del Proceso y los documentos o títulos valores aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem; además, que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 711 del Código de Comercio.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, (CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **RUBY ESPERANZA**

DIAZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.087.497, para que dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia pague a la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 048766100007540

a. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.666.751.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, causados desde el día 15 de diciembre de 2021 hasta el día 01 de junio de 2023, a la tasa del DTF + 7.0 puntos efectivo anual.

c. Por concepto de intereses de mora causados desde el 02 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.666.751.00)** como capital adeudado.

d. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$132.701.00)** por valor de otros conceptos autorizados por la demandada en el pagare.

PAGARÉ No. 048766100012990

a. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$11.689.422.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, causados desde el día 26 de mayo de 2022 hasta el día 01 de junio de 2023, a la tasa del IBRSV + 1.9 puntos efectivo anual.

c. Por los intereses de mora causados desde el día 02 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$11.689.422.00)** como capital adeudado.

d. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$72.274.00)** por valor de otros conceptos autorizados por la demandada en el pagare.

PAGARÉ No. 048766100013809

a. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.916.073.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, causados desde el día 07 de abril de 2022 hasta el día 01 de junio de 2023, a la tasa del IBRSV + 1.9 puntos efectivo anual.

c. Por los intereses de mora causados desde el día 02 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.916.073.00)** como capital adeudado.

d. Por la suma de **DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.682.00)** por valor de otros conceptos autorizados por la demandada en el pagare.

SEGUNDO: ADVERTIR que sobre las Costas y Agencias en Derecho se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite especial señalado para los procesos **EJECUTIVOS** en el artículo 422 y siguientes del Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso y demás normas concordantes de la misma obra procedimental.

CUARTO: ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique a la señora **RUBY ESPERANZA DIAZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.087.497, quien puede ubicarse según lo consignado en la demanda, en el corregimiento de Marsella, municipio de Florencia, Cauca, lo que deberá hacer en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer las excepciones que estime tener a su favor.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que sean susceptibles de dicha medida, que la señora **RUBY ESPERANZA DIAZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.087.497, como demandada, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, derechos de crédito, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que figuren a su nombre en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal ubicada en el municipio de La Unión, Nariño, limitándose la medida hasta en la suma de \$49.734.912.00.

Para el efecto, OFÍCIESE a la entidad financiera con el fin de que tome atenta nota de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, y realice las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta corriente N° 192902042001 del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEXTO: REQUERIR al señor apoderado judicial de la parte ejecutante para que adopte todas las medidas necesarias para conservar los títulos que en mensaje de datos aporta, y para que exhiba los originales cuando se lo demande el Despacho (art. 78 numeral 12 del C.G.P.).

SEPTIMO: AUTORIZAR como dependiente judicial a **DAYANA ANDREA PACHON VIDAL** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.368.119, para que realice vigilancia y revisión al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Diego Alexander Cordoba Cordoba
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d8ab073f546afa96544321e78f55409d4f4bb9c604282c1c41d4159d1d1262**

Documento generado en 21/07/2023 01:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>